

17951 *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se declaran análogas a las cátedras o plazas de «Geología estructural» de Facultades de Ciencias las que se indican de las mismas Facultades.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Geología estructural» de las Facultades de Ciencias las de «Estratigrafía y Geología histórica», «Geografía física» y «Geografía física (Geodinámica interna)» de las mismas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Director general de Universidades, Juan Antonio Arias Bonet.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

17952 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se extiende al personal de tierra, del sector extractivo de la pesca, normas laborales en vigor en determinadas provincias marítimas.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente promovido mediante escrito del 22 de marzo del corriente año, de la representación legal de los trabajadores, para la fijación de las condiciones laborales del personal de tierra del sector extractivo de la pesca, y habida cuenta las circunstancias coyunturales que afectan al mencionado sector de la pesca, que aconsejan, por el momento, la adaptación de las normas laborales en vigor en determinadas provincias marítimas, tanto por lo que respecta al usualmente denominado personal «Especialista de tierra», como al «Administrativo», «Técnico de oficinas», «Especialista de oficinas», «Subalternos» y «Oficios varios» al personal no incluido en dichas normas, sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que vinieran aplicándose; y oídos los representantes de los empresarios, de los técnicos y trabajadores del colectivo laboral al que se hace mención,

Este Ministerio, en ejercicio de la potestad que le está atribuida por la Ley de 16 de octubre de 1942 y el artículo 19 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se hace extensivo a la totalidad de los trabajadores de los grupos «Administrativos», «Técnicos de oficinas», «Especialista de oficinas», «Subalternos» y «Oficios varios», del sector extractivo de la pesca, cuyas relaciones laborales no se encuentren reguladas, en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Oficinas y Despachos de Pontevedra, de 15 de junio de 1976, publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 144, de 25 de junio de 1976, según las condiciones económicas vigentes desde 1 de abril de 1977, según previene el artículo 3.º del referido Convenio Colectivo.

Segundo.—Se hace extensivo a los «Especialistas de tierra» del sector extractivo de la pesca, de las provincias de Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, La Coruña y Pontevedra, cuyas relaciones laborales no estén reguladas en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en la Decisión Arbitral Obligatoria para la «Agrupación de Pesca de Arrastre» de la provincia de Guipúzcoa de 10 de septiembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 177, de 29 de septiembre de 1976, según las condiciones económicas vigentes desde 1 de julio de 1977, al amparo de lo establecido en el apartado 2.º de la mencionada normativa.

Tercero.—Se extiende a los trabajadores «Especialista de tierra» del sector extractivo de la pesca, de las provincias no incluidas en el apartado anterior, cuyas relaciones laborales no se encuentren reguladas en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en los artículos 1 a 14, ambos inclusive, del Convenio Colectivo Sindical de Rederos de tierra de Huelva de 27 de agosto de 1976, publicado en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número 212, de 17 de septiembre de 1976, conforme a las condiciones económicas vigentes desde 1 de abril de 1977, de conformidad con el artículo 13 del mencionado Convenio Colectivo.

Respecto de las categorías del «Personal de tierra», relacionadas en el artículo 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Arrastre de 16 de enero de 1961, no comprendidos en el reseñado Convenio Colectivo de la provincia de Huelva, se entenderán como salarios bases y plus extrasalarial las retribuciones siguientes:

Categoría	Salario base	Plus extrasalarial
Chavolero o Almacenero	448	262
Guarda	436	262
Potero o Bótero	448	262

Cuarto.—Se respetarán en todo caso, en cómputo anual, las condiciones económicas que viniesen rigiendo cuando fuesen más favorables a los trabajadores.

Quinto.—La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos desde el 1 de agosto de 1977, quedando facultada esta Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija su aplicación e interpretación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS EMPRESAS DE «OFICINAS Y DESPACHOS» DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA DE 15 DE JUNIO DE 1977 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DEL 25 DE JUNIO)

Artículo 1.º **Ambito de aplicación:** El presente Convenio regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a Oficinas y Despachos, comprendidas en la vigente Ordenanza Laboral de dicha actividad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre de 1972, que desarrollen sus actividades dentro de los límites territoriales de la provincia de Pontevedra o tengan Centros de trabajo en la misma.

Art. 2.º **Ambito personal:** Se incluyen en estas normas a cuantas personas presten sus servicios en las Oficinas y Despachos a que se refieren en el artículo 3.º de la Ordenanza, a excepción de las comprendidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Vigencia y prórrogas:** El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de aprobación por la Autoridad Laboral, comenzando los efectos económicos y demás condiciones en el mismo establecidas en el día 1 de abril de 1976, señalándose su vigencia por un período inicial de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año una vez finalizado dicho período inicial de vigencia, caso de no mediar denuncia expresa de cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Al finalizar el primer año de vigencia se incrementarán los salarios con el porcentaje de aumento del coste de la vida que fije el Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros.

Art. 4.º **Clasificación del personal:** Como principio general se mantiene la clasificación de categorías profesionales y definición de sus cometidos de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Se crea la integración dentro del Grupo de Técnicos de Oficina de las categorías de Jefes superiores, Jefes de primera, Jefes de segunda, Dibujantes-Proyectistas y dentro del grupo de Aprendices de oficina se incluyen los Auxiliares y Aspirantes.

Las definiciones de las categorías anteriormente mencionadas serán las siguientes:

Jefes superiores: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que bajo la dependencia directa de la Dirección o Gerencia y teniendo a sus órdenes Jefes técnicos de primera tienen la responsabilidad de los trabajos que bajo la dirección de éstos se ejecutan y consiguientemente la disciplina y corrección de los mismos.

Jefes de primera: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que actúan a las órdenes inmediatas del Jefe superior, si hubiere, llevando la responsabilidad directa de una o más secciones.

Jefes de segunda: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, están encargados de orientar, dirigir y dar unidad a una sección, distribuyendo los trabajos entre el personal que de ellos dependa.

Dibujantes-Proyectistas: Son los empleados que dentro de las especialidades propias de la sección en que trabajen, proyectan, dibujan carteles artísticos y demás trabajos del técnico superior a cuyas órdenes actúan, o los que sin superior inmediato realizan lo que personalmente conciben según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes o por la Empresa.

Auxiliares de oficina técnica: Es el empleado mayor de die-

ciocho años que sin iniciativa propia se dedica dentro de la oficina técnica a la realización de operaciones elementales y complementarias y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

Aspirantes de oficina técnica: Es el que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías de oficinas técnicas a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Art. 5.º Plantillas: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas ajustarán sus plantillas a las siguientes normas:

a) Los empleados que directamente tengan bajo su responsabilidad a quince o más empleados de los grupos administrativos, técnicos y titulados, serán clasificados como Jefes superiores.

b) En dependencia con diez o más empleados de los grupos anteriormente citados, el empleado que se halle al frente de los mismos obtendrá la categoría de Jefe de primera.

c) En los Centros de trabajo en que presten servicios un mínimo de siete empleados de los citados grupos, o en el supuesto de que siendo menos de siete, haya un mínimo de tres empleados clasificados como Oficial o asimilados, estará al frente de los mismos un Jefe de segunda.

Art. 6.º Salario base: El salario base es el que se fija en la columna única de la tabla salarial del Convenio, que figura al final, y sobre dicho salario serán calculadas las pagas extraordinarias, antigüedad, horas extras y demás devengos económicos de todo tipo y clase.

Art. 7.º Pagas extraordinarias: Las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad consistirán, tal como establece la Ordenanza, en el importe de una mensualidad de salario realmente percibido por el trabajador, debiendo ser abonadas en los días laborales inmediatamente anteriores a las fiestas conmemoradas.

Paga de septiembre: Asimismo existirá una paga extraordinaria pagadera en el mes de septiembre de cada año por el importe de una mensualidad del salario real que a cada trabajador corresponda.

Paga de Beneficios: Se establece una paga de beneficios, por importe de una mensualidad del salario real, pagadera en los primeros quince días de marzo de cada año.

Art. 8.º Ascensos: Todo Auxiliar administrativo con cinco años de servicio en la Empresa, pasará a percibir la retribución del Oficial de segunda, pero manteniendo la categoría de Auxiliar mientras no exista vacante en la plaza de Oficial de segunda. En el caso de que haya dos aspirantes a estas categorías dentro de la misma Empresa, la ocupará el de mayor edad. Los Auxiliares que alcancen una antigüedad de tres años en su categoría dentro de la Empresa, pasarán a percibir el sueldo que fije la Tabla Salarial para este caso. El Auxiliar de oficina técnica que igualmente tenga más de tres años de antigüedad, será ascendido a la categoría de Calcedor.

Art. 9.º Bonificación mensual por capacitación profesional: Para estimular la mejor capacitación del personal con el beneficio consiguiente para las Empresas se establece una bonificación mensual para el personal de los grupos técnicos, administrativos y titulados, que se regulan con arreglo a las siguientes normas.

a) Licenciado en Derecho, Políticas y Económicas, o cualquier otra carrera con título Universitario Superior, el treinta por ciento del sueldo establecido en este Convenio.

b) Peritos Mercantiles, Profesores Mercantiles, Graduados Sociales, Bachilleres Universitarios y Superiores, el veinte por ciento del sueldo de este Convenio.

c) Bachilleres Elemental y Laborales Administrativos, el diez por ciento del sueldo de este Convenio.

d) Ayudantes de Ingenieros y Aparejadores, el veinte por ciento del sueldo de este Convenio.

Art. 10. Para la aplicación de lo acordado en el artículo anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En caso de acumulación de títulos, sólo se computará el porcentaje que resulte del título mayor.

b) No tendrá derecho a la bonificación del artículo anterior, el personal que fuese contratado con el título como requisito para el desempeño del cargo o disfrute de la categoría ostentada en la Empresa.

Art. 11. Bonificación por años de servicio: Se establecen bienes de antigüedad del cinco por ciento del sueldo computable desde la fecha de ingreso en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza para todas las categorías, con el tope del ciento por ciento.

Art. 12. Dietas: Las dietas para el personal que por orden de las Empresas tenga necesidad de efectuar salidas fuera de la localidad en que radica el centro de trabajo, quedarán establecidas de la siguiente manera:

a) Jefes superiores y titulados superiores: 1.500 pesetas.

b) Jefes de primera y segunda, oficiales de primera y segunda, titulados de grado medio, viajantes y visitantes: 1.200 pesetas.

c) Resto del personal: 1.000 pesetas.

d) La media dieta consistirá en el cincuenta por ciento del importe establecido para las distintas categorías.

Art. 13. Jornada de trabajo: Con carácter general se establece la jornada semanal de cuarenta y dos horas efectivas.

Asimismo se establece desde el día 15 de junio hasta el día 15 de septiembre, jornada intensiva de verano, de ocho a catorce horas. Sin embargo, en aquellas oficinas en que existan operadores de máquinas electrónicas, las empresas establecerán turnos convenientes para no mermar el rendimiento de las mismas.

Todo ello sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que en cuanto a jornada se vengán disfrutando.

Se mantendrá el horario de trabajo para las Empresas Paraestatales, en el sentido de que dichas Empresas, aun cuando funcionan en régimen privado, dado su peculiar estructura y vinculación, así como sus relaciones con otros organismos oficiales, ajustarán su jornada de trabajo durante todo el año al horario de ocho a catorce horas.

Art. 14. Vacaciones: Con carácter general se establece para todos los trabajadores sujetos a este Convenio la vacación anual de treinta días naturales.

Art. 15. Incapacidad laboral transitoria: Las Empresas abonarán a los empleados en las bajas por enfermedad y accidente, la diferencia hasta completar el salario que viniesen percibiendo en activo.

Art. 16. Garantía al personal: Las condiciones laborales de todo tipo pactadas en este Convenio, se entienden siempre con el carácter de mínimas, debiendo ser respetadas las condiciones de todo tipo que vengán disfrutando los trabajadores, en cuanto sean más beneficiosas que las aquí establecidas.

Art. 17. Premio por años de servicio: Con el fin de premiar la vinculación de los trabajadores a las Empresas se establece la siguiente escala de premios por años de servicio y que serán abonadas por una sola vez y al tiempo de cumplirse el período que se indica:

a) Al cumplir quince años de servicio, una mensualidad del salario real.

b) Al cumplir veinticinco años de servicio, dos mensualidades del salario real.

c) Al cumplir cuarenta años de servicio, dos mensualidades del salario real.

d) Al cumplir cincuenta años de servicio, dos mensualidades del salario real.

Los trabajadores que ya tengan años de servicio cumplidos con derecho a premio se les abonará las mensualidades del citado premio a razón del salario real que perciban durante la vigencia de este Convenio y en lo sucesivo de acuerdo con el salario real existente en la fecha del cumplimiento de los años de servicio.

Art. 18. Indemnización por fallecimiento: Cuando ocurriese el fallecimiento de un trabajador en activo siempre que tuviese una antigüedad mínima de dos años se abonará, por las Empresas correspondientes, tres mensualidades del salario real en concepto de ayuda económica a la viuda, o en su defecto, a sus más directos herederos que hubiesen convivido con el causante.

Art. 19. Indemnización por jubilación: Los trabajadores que se jubilen al cumplir la edad de sesenta y cinco años tendrán derecho a una indemnización de cuantía variable según los años de permanencia en la Empresa y que quedará establecida según la siguiente escala:

Con diez años de servicio, dos mensualidades de salario real.
Con quince años de servicio, cuatro mensualidades de salario real.

Con veinte años de servicio, cinco mensualidades de salario real.

Con veinticinco años de servicio, seis mensualidades de salario real.

Art. 20. Licencias y permisos: A los productores interesados se les concederá necesariamente las siguientes licencias retribuidas:

a) Matrimonio del productor, quince días.

b) Intervención quirúrgica o enfermedad grave de los padres, padres políticos, hijos o cónyuges:

Fuera de la localidad, cinco días.

En la localidad, tres días.

c) Alumbramiento de la esposa, tres días.

d) Muerte de cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos, de cinco a ocho días, a juicio de la Empresa si el óbito hubiera ocurrido en localidad distinta al centro de trabajo.

e) Muerte o entierro de tío o cuñado, dos días.

f) Necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora, el tiempo preciso para ello, otorgándose la licencia una vez demostrada la necesidad.

g) Cumplimiento de un deber de carácter público, el tiempo necesario para ello.

h) Licencia a representantes sindicales, se estará a lo que disponga el Decreto de garantía de los cargos sindicales.

Art. 21. Servicio Militar: Durante el tiempo que el personal permanezca en el Servicio Militar obligatorio o voluntario por anticipar el cumplimiento de aquél, tendrá derecho a per-

cibir íntegramente las pagas de 18 de Julio, Navidad y septiembre.

Art. 22. Comisión Mixta del Convenio: Para la interpretación y vigilancia del presente Convenio se creará la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, correspondiendo la Presidencia de la misma al Presidente del Sindicato y compuesta, además, de tres Vocales de la Unión de Empresarios y otros tres de la de trabajadores y técnicos, actuando como Secretario de la misma un funcionario sindical.

Art. 23. No repercusión en precios: Ambas partes manifiestan que se comprometen solemnemente a que las condiciones económicas pactadas en este Convenio no repercutirán en el precio de los productos y servicios a los que se dedique la Empresa y su incremento será absorbido íntegramente por la misma.

Tabla salarial

Categorías profesionales	Salario base — Pesetas
Grupo 1. Titulados	
Titulados de grado superior	22.836
Titulados de grado medio	20.272
Grupo 2. Administrativos	
Jefes superiores	20.272
Jefes de primera	19.428
Jefes de segunda (Cajeros con firma, Jefes de reporteros, Traductores e Intérpretes jurados de más de un idioma)	18.582
Oficiales de primera (Cajeros sin firma, Intérpretes jurados de un idioma, Operadores de máquinas contables taquimecánógrafos, Telefonistas, Recepcionistas con dos o más idiomas, Inspectores de zona)	16.893
Oficiales de segunda (Telefonistas, Recepcionistas, Reporteros de agencias de información, Traductores e Intérpretes no jurados, Jefes de visitadores)	16.048
Auxiliares (Telefonistas, Visitadores)	16.043
Cobradores-pagadores	12.524
Aspirantes	8.193
Auxiliares con antigüedad superior a tres años ...	13.655
Grupo 3. Técnicos de oficina	
Jefes superiores	20.272
Jefes de primera	19.428
Jefes de equipo de informática	19.428
Jefes de segunda	18.582
Analistas	19.428
Programador ordenador	19.428
Programador de máquinas auxiliares	18.582
Jefe de delineación	18.582
Delineante-proyectista	16.893
Delineante	16.048
Dibujante-proyectista	16.893
Administrador de test	18.582
Coordinador de tratamiento de cuestionarios	18.582
Coordinador de estudios	16.893
Jefe de equipo de encuestas	16.893
Jefe de explotación	18.582
Controlador	16.893
Operador de ordenador	16.893
Grupo 4. Especialistas oficina	
Jefes de máquinas básicas	16.893
Operadores de tabuladores	16.048
Operadores de máquinas básicas	15.204
Dibujante	15.204
Calcedor	14.359
Perforista, verificadores y clasificadores	14.359
Inspectores entrevistadores	16.048
Entrevistadores-encuestadores	15.204
Encargado del departamento de reprografía	16.048
Auxiliar	12.524
Aspirante	8.193
Grupo 5. Subalternos	
Conserje mayor	14.359
Conserje	13.310
Ordenanza	12.524
Vigilante	12.524
Botones de catorce a quince años	5.237
Botones de dieciséis a diecisiete años	7.696
Mujeres de limpieza. Jornada completa	12.524
Grupo 6. Oficios varios	
Encargado	16.048
Oficial de primera y Conductores	15.204

Categorías profesionales	Salario base — Pesetas
Oficial de segunda	14.359
Ayudantes y operadores de reproductores de planos y operadores de multicopistas y fotocopiadoras ...	13.310
Peones y mozos	12.524

TEXTO DE LA DECISION ARBITRAL OBLIGATORIA PARA LA «AGRUPACION DE PESCA DE ARRASTRE» DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1976 («BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE)

Primero. La presente Decisión Arbitral Obligatoria comenzará a regir desde el 1 de julio de 1976, si transcurridos once meses desde la vigencia de la misma no hubiese sido sustituida por otra nueva o por Convenio Colectivo los salarios serán incrementados con el porcentaje de aumento que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido a los doce últimos meses de la vigencia de la presente Norma.

Segundo. Retribuciones.—Desde el día 1 de julio de 1976 y durante los doce meses siguientes, las tablas salariales de aplicación serán las resultantes de incrementar la aprobada con fecha 22 de septiembre de 1975, y publicada en el «Boletín Oficial» de Guipúzcoa de 1 de octubre del mismo año, en un 22 por 100 que supone el porcentaje del incremento del índice del coste de vida para el conjunto nacional calculado por el Instituto Nacional de Estadística para los doce meses anteriores, incrementado en tres puntos.

La presente Decisión Arbitral Obligatoria, se publicará en el «Boletín Oficial» de Guipúzcoa, advirtiéndose a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

San Sebastián, 10 de septiembre de 1976.—El Delegado de Trabajo.

Tabla de salarios

	Pesetas
1. Cargos de mando	
Capitán	389.024
Piloto	245.799
Patrón de Pesca de Gran Altura	345.944
Patrón de Pesca de Altura	328.781
Patrón de Pesca de Litoral	294.101
2. Oficiales	
Oficial de cubierta	310.441
Maquinista Naval de primera	328.781
Maquinista Naval de segunda	290.899
Radiotelegrafista	294.101
Médico	345.799
3. Técnicos	
a) Titulados con título no superior:	
Patrón de Pesca de Gran Altura o Altura sin mando	294.101
Mecánico Naval mayor	310.441
Mecánico Naval de primera	293.770
Mecánico Naval de segunda	277.782
Practicante	293.077
b) Técnico sin título:	
Técnico de pesca	294.101
4. Maestranza	
Contraaestreste	269.266
Calderero de primera engrasador	269.266
5. Tripulaciones o Subalternos	
a) Especialistas:	
Engrasador	269.266
Cocinero	264.041
Redero de la mar	269.266
b) Subalternos:	
Marinero	261.436
Mozo	249.625
Maquillero	261.436
Fogonero	268.334
Camarero	261.436
Marmitón	175.060
Paje o Aprendiz	175.060

	Pesetas
6. Personal de inspección	
Inspector	526.781
7. Personal de tierra	
Maestro Redero o armador de arte	310.441
Redero de tierra	261.436
Aprovechante	243.048
Chavolero o Almacenero	261.436
Guarda	243.048
Pocero o Botero	243.048
Acisador	243.048

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE REDEROS DE TIERRA DE LA PROVINCIA DE HUELVA DE 27 DE AGOSTO DE 1976 («BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE)

CAPITULO I

Extensión

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio es de ámbito local y de aplicación a las Empresas encuadradas en las Agrupaciones de Barcos Congeladores y Grandes Arrastreros de Pesca al Fresco del Sindicato provincial de la Pesca.

Ambito personal

Art. 2.º Este Convenio regula las condiciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica, como si solo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Ambito temporal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio tendrán una vigencia de dos años y entrarán en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si bien sus efectos económicos serán a partir del 1 de abril de 1976.

Denuncia y revisión

Art. 4.º Este Convenio se considerará prorrogado por años sucesivos, a no ser que por cualquiera de las partes se proceda a la denuncia del mismo, proponiendo su decisión o revisión con un mínimo de antelación de tres meses a la fecha de expiración del término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, ante la Autoridad Laboral.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Se establece durante la vigencia del presente Convenio y para cada categoría profesional, los salarios que a continuación se expresan:

Oficial 1.º Salario base, 450. Plus extrasalarial, 215 pesetas.
Aprovechante de dieciocho años: 250 y 215 pesetas.
Aprovechante de dieciséis años: 150 y 215 pesetas.

Maestro Redero.—Percibirá su retribución de forma convencional, siéndole garantizado como mínimo una anualidad indivisible igual al Oficial Redero con todos sus emolumentos.

Antigüedad

Art. 6.º Tanto los quinquenios ya vencidos, como los de nuevo vencimiento se abonarán a razón del 8,5 por 100 sobre los salarios base establecidos en el presente Convenio.

CAPITULO III

Gratificaciones extraordinarias

Art. 7.º Las pagas de 18 de Julio y Navidad serán de treinta días, y se abonarán por la totalidad de las retribuciones establecidas en este Convenio.

Vacaciones

Art. 8.º Todo el personal afectado por este Convenio, tendrá derecho al disfrute de treinta días de vacaciones a razón de la totalidad de los emolumentos del presente Convenio.

Enfermedad

Art. 9.º Los productores afectados por el presente Convenio percibirán a partir del primer día de estar dados de baja por Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Enfermedad Común o accidente de trabajo, y con cargo a las respectivas

Empresas la cantidad necesaria para completar el importe del salario total establecido en el artículo 5.º de este Convenio, durante un periodo de tiempo de ocho meses.

Art. 10. Todos los beneficios obtenidos mediante este Convenio, tienen el carácter de inabsorbibles por los incrementos del salario mínimo interprofesional que se operen durante la vigencia del mismo, incrementándose los salarios de este Convenio en la cantidad de pesetas que suponga el aumento en el salario interprofesional.

Art. 11. En las materias no reguladas especialmente por el presente Convenio, se estará a lo que se disponga en la Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo de ámbito superior.

Art. 12. Tanto la representación Económica como la Social manifiestan por unanimidad su opinión, de que ninguna de las estipulaciones de este Convenio puedan determinar subida en los precios.

Art. 13. Las retribuciones establecidas en el presente Convenio, serán incrementadas en el segundo año de vigencia a partir del 1 de abril de 1977, con el aumento que fije el Instituto Nacional de Estadística en concepto de Índice de Coste de la Vida.

Art. 14. Las Empresas abonarán el 50 por 100 de las cuotas de la Seguridad Social que corresponda abonar a los trabajadores.

Comisión paritaria

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Convenio Colectivo, se crea una Comisión Paritaria, que será la encargada de interpretar las cláusulas de este Convenio, y estará constituida de la siguiente forma:

— Un presidente, que será el del Sindicato Provincial de la Pesca, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente.

— Un Secretario, que será el del Sindicato Provincial de la Pesca.

— Los asesores respectivos, que serán designados libremente por cada una de las representaciones.

— Tres Vocales Económicos y tres Sociales, que serán designados entre los de mayor edad de los representantes de las partes negociadoras.

Jornada laboral

Art. 16. Durante los meses de junio, julio y agosto se establecerá jornada intensiva, distribuida de la siguiente forma:

De lunes a viernes, ambos inclusive, de siete a catorce horas, y el sábado, de ocho a trece horas. Durante el resto del año, la jornada será de cuarenta y cuatro horas, distribuidas por la Empresa.

Art. 17. Las partes se comprometen a denunciar este Convenio, si lo estimaran pertinente, con la antelación suficiente para que las deliberaciones se encuentren terminadas antes del vencimiento del mismo.

17953

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se ordena a la Sucursal del Banco de España en Valencia, devuelva a «Carcax, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 116, en Liquidación», de Carcagente (Valencia), los depósitos que se mencionan, constituidos en sus días para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de liquidación de «Carcax, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 116, domiciliada en Carcagente (Valencia), calle de Víctor Pradera, número 2, y la petición formulada por la Comisión Liquidadora para que se apruebe la liquidación practicada y le sean devueltos los depósitos que en su día se constituyeron en concepto de fianza reglamentaria, garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y

Teniendo en cuenta que las operaciones liquidatorias practicadas a la disolución y cese de la Entidad en la colaboración con la Seguridad Social, acordada por resolución de 18 de noviembre de 1971, se han efectuado conforme a las prescripciones contenidas en el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, de 6 de julio de 1967, y acreditado el cumplimiento de sus obligaciones y la existencia de responsabilidades pendientes.

A la vista del dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, donde se hace constar que el nuevo Reglamento sobre Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que comenzó su vigencia el día 3 de julio de 1975, no alcanza al expediente de liquidación; que procede la devolución de la fianza constituida y aprobar la liquidación definitiva practicada por la Comisión Liquidadora.

Vistos los citados documentos: dictamen de Asesoría Jurídica del Departamento; informe del Instituto Nacional de Pre-